



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de diciembre de 2021

14

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

4

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0782-2020-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de octubre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de las concesiones mineras "DON ENRIQUE 2431", código 01-04345-06; "JUANA ROSA 2", código 09-000631-X-01; "JUANA ROSA 56", código 01-04346-06; "JUANA ROSA N° 12", código 09-001422-X-01; "JUANA ROSA N° 3", código 09-001167-X-01; "JUANA ROSA N° 7", código 09-001208-X-01 y "JUANA ROSA N° CUATRO", código 09-001168-X-01. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que la administrada cuenta con derechos mineros vigentes en el año 2016 y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas se verifica que la titular presentó la DAC entre los años 2002 y 2011 en situación de "exploración", "paralizada" y "sin actividad minera" reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversión, igualmente presentó la Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN entre los años 2004 y 2014 reportando información del apartado programa de inversiones. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04 obra el Registro de Derechos Mineros y UEAs por titulares del INGGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior.
3. Por Auto Directoral N° 0471-2020-MEM-DGM/DGES, de fecha 04 de noviembre de 2020, la DGES dispone: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 782-2020-MEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES a S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Por Informe Final N° 0941-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de noviembre de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada presentó la DAC entre los años 2002 y 2011 en situación de "exploración", "paralizada" y "sin actividad minera" reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversión, igualmente presentó la Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN entre los años 2004 y 2014 reportando información del apartado programa de inversiones. En virtud de ello, queda acreditado que S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 4 y 7 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por tanto, la titular minera se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por sus concesiones mineras vigentes citadas en el punto 1 de la presente resolución.

5. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ, por la comisión de presunta infracción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM- Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

- A fojas 28 obra el Oficio N° 1591-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de noviembre de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0941-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
- Con Escrito N° 3103022, de fecha 14 de diciembre de 2020, la administrada formula su descargo indicando, entre otros, que: 1) Mediante Resolución Directoral N° 704-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de setiembre de 2020, se declaró de oficio la caducidad del procedimiento iniciado en el expediente I-10059-2019, iniciándose un nuevo procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos contenidos en la citada resolución. 2) No fue notificada con el Auto Directoral N° 0471-2020-MINEM-DGM/DGES, por lo tanto, es falsa la afirmación en el punto 1.3 del Informe N° 0941-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, con lo cual se está infringiendo su derecho de defensa. 3) Siempre ha tenido la calificación de Pequeño Productor Minero por cumplir con los requisitos de ley. 4) La responsabilidad legal la debe asumir BAEMA TRADE S.A.C. en mérito del contrato de cesión minera inscrito en el Asiento 0002 de la Partida N° 13793627 del Registro de Propiedad Inmueble. 5) En forma voluntaria, BAEMA TRADE S.A.C., con fecha 13 de junio de 2019, presentó la DAC del año 2016, conforme se puede verificar en la base de datos de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas. 6) La multa propuesta es excesiva y contraviene el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3) del artículo 248 de la Ley N° 27444.
- Por Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0941-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Referente al escrito de descargos N° 1 (N° 3103022), la autoridad minera señala, respecto al primer argumento del descargo que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Conforme a lo señalado, la norma antes acotada faculta a la autoridad administrativa para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

siempre y cuando la infracción no haya prescrito, por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la imputación. Respecto al segundo argumento, se señala que el Auto Directoral N° 0471-2020-MINEM-DGM/DGES, fue notificado a la administrada mediante Acta de Notificación Personal con salida número 793172, siendo recibido con fecha 06 de noviembre de 2020 por Javier Paredes Cachique, identificado con DNI 08163026. Respecto al tercer argumento del descargo, se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo régimen general y correspondía sancionarla bajo dicho régimen. Respecto al cuarto argumento del descargo, se señala que el contrato de cesión minera registra la fecha de inscripción el 30 de setiembre de 2016, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2016 por el tiempo transcurrido antes de celebrarse dicho contrato de cesión (enero-setiembre). Respecto al quinto argumento, se indica que la administrada no ha cumplido con presentar la DAC correspondiente al año 2016. Respecto al sexto argumento del descargo, se señala que la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM se encuentra enmarcada bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 50% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas del incumplimiento de la presentación de la DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.

9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

10. Con Escrito N° 3115921, de fecha 25 de enero de 2021, S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM.

11. Mediante Resolución N° 012-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 31 de marzo de 2021, el Director General de Minería califica el recurso de apelación como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00296-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de junio de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2020, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
18. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



19. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



20. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.



21. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

22. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.



23. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.

24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

14

25. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

26. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

27. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 782-2020-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20138665209, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y haber presentado la DAC entre los años 2002 y 2011 en situación de "exploración", "paralizada" y "sin actividad minera". En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 0471-2020-MEM-DGM/DGES, de fecha 04 de noviembre de 2020, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

30. La DGES (órgano instructor) emite el Informe Final N° 0941-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3103022 de fecha 14 de diciembre de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

2021, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. JUANA ROSA N° 2 DE HUARAZ por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



31. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada, conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



32. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir en esta instancia que la autoridad minera, en el caso de autos, no efectuó mayor análisis respecto al tema de las ocurrencias por parte de la administrada y la situación declarada por la recurrente (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros), pues tanto en el Informe N° 0941-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se precisa nada respecto a ese tema. Dicha información debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable a la administrada, por lo que debe señalarse a la autoridad minera que corresponde evaluar el número de ocurrencias y atenuantes que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



33. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



34. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, quedando subsistente las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad; debiendo la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2021-MINEM/CM

autoridad minera pronunciarse conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

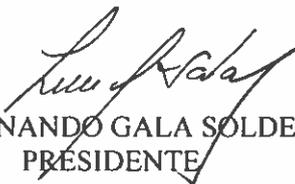
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

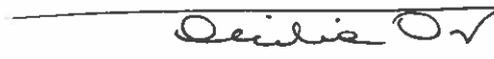
SE RESUELVE:

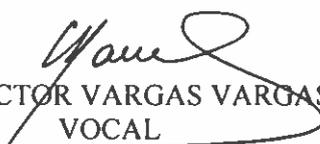
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0787-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Minería, quedando subsistente las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad; debiendo la autoridad minera pronunciarse conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)